

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 30 DE 2020

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA BEATRIZ SOLÓRZANO CASTRO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES. RAD. 41001-31-05-001-2018-00109-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a resolver la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el 17 de julio de 2018, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se absolvió a la entidad demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración que le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague el retroactivo de la pensión de invalidez *post mortem* reconocida a Gelma Castro Bonilla; se condene a Colpensiones, al pago de las mesadas causadas a partir del 16 de marzo de 2016 hasta el 31 de enero de 2017; los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; la indexación de las sumas reconocidas, las costas y agencias en derecho.

Expuso como fundamento de sus pretensiones los siguientes hechos:

Que la señora Gelma Castro Bonilla cotizó en pensión al otrora Instituto de los Seguros Sociales un total de 314.14 semanas; que la citada afiliada laboró para la Gobernación del Huila desde el 17 de junio de 1983 hasta el 28 de febrero de 1993; que mediante Dictamen 36156002-6020 de 16 de marzo de 2016, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le dictaminó, a la señora Castro Bonilla, una pérdida de la capacidad laboral del 78.55% y fecha de estructuración 1º de enero de 2005.

Indicó que el 8 de julio de 2016, la señora Castro Bonilla solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, prestación que fue negada mediante Resolución GNR 1173 de 4 de enero de 2017; que ante tal determinación, la afiliada formuló recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución DIR 3567 de 20 de abril de 2017, por la que le reconoció la prestación a partir del 1º de febrero de 2017.

Afirmó, que la señora Castro Bonilla falleció el 22 de abril de 2017; que en virtud del deceso de la causante, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la sustitución pensional; que mediante Resolución SUB 115498 de 30 de junio de 2017, la accionada le reconoció el pago de la prestación económica a partir del 22 de abril de 2017; que en dicho acto administrativo, también se ordenó el pago, a los herederos de la *de cujus*, de las mesadas pensionales no cobradas a partir del 1º de febrero de 2017 al 21 de abril de esa anualidad.

Adujo, que el 3 de noviembre de 2017, solicitó reliquidación de la pensión de invalidez *post mortem*, la que fue negada mediante Resoluciones SUB 252691 de 10 de noviembre y DIR 23734 de 26 de diciembre de 2017.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 92), y corrido el traslado de rigor, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones dio contestación a la demanda, en la que se opuso a las pretensiones incoadas en el libelo genitor y formuló los medios exceptivos que denominó inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, prescripción, no hay lugar a cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación, aplicación de normas legales y la declaratoria de otras excepciones. (medio magnetofónico fl. 120).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 17 de julio de 2018, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra y condenó en costas a la parte demandante.

Para arribar a tal determinación el *a quo* consideró en esencia, que si bien es cierto, existe dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el que se le determina a la señora Gelma Castro Bonilla una minusvalía del 78.55% con fecha de estructuración 1º de agosto de 2008, y que la pensión de invalidez se debió regir por la norma vigente para el momento del acaecimiento de la contingencia, no menos cierto es, que en aplicación a la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, cuando se trata de personas afectadas por padecimientos crónicos o sucesivos, se tendrá en cuenta, a fin de establecer el momento en que acaece efectivamente la invalidez, la fecha en que se efectúa la última cotización al sistema.

Afirmó, que ningún yerro cometió Colpensiones al reconocer la prestación pensional de la causante a partir del 1º de febrero de 2017, ello por cuanto, fue para esa fecha en la que se advirtió la última cotización al Sistema General de Pensiones, aspecto que impide la causación del retroactivo pretendido.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Dado que la anterior determinación fue adversa a los intereses de la demandante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S., se remitió el presente asunto a esta Corporación para asumir su conocimiento en el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

El apoderado de Colpensiones, sostiene que la enfermedad que produjo la discapacidad de la actora, obedeció a una patología de carácter degenerativa, razón por la cual se dio aplicación a la tesis dispuesta por la Corte Constitucional referente a la capacidad residual, y en tal virtud, se tomó como parámetro de referencia para validación de requisitos legales y contabilización de semanas la fecha de la última cotización realizada por el afiliado al Sistema General de Pensiones, siendo así, no

resulta para el presente caso fundado el pago del retroactivo que por esta vía se demanda. Razón por lo que solicita se firme la sentencia consultada.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

SE CONSIDERA

Comienza la Sala por advertir que siguiendo los lineamientos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si la demandante en condición de compañera permanente de la causante Gelma Castro Bonilla, tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional derivado de la prestación *post mortem* reconocida a la *de cujus*, el cual se causó a partir del 16 de marzo de 2016 hasta el 31 de enero de 2017, al reunir la totalidad de los requisitos que imprime la norma para tal efecto.

De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer la procedencia de la condena a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las sumas reconocidas.

Con tal propósito, la Sala comienza por afirmar que no es objeto de discusión entre las partes que mediante Resolución DIR 3567 de 20 de abril de 2017, se le reconoció a la señora Gelma Castro Bonilla una pensión de invalidez a partir del 1º de febrero de 2017; que la causante falleció el 22 de abril de 2017; que mediante Resolución SUB 115498 de 30 de junio de 2017, la demandada le reconoció la sustitución pensional a la señora Diana Beatriz Solórzano Castro, en condición de compañera permanente de la causante en porcentaje del 100% a partir del 22 de abril de 2017, así mismo, se generó un único pago a favor de los herederos de la *de cujus* por un valor de \$1´991.835. Aspectos que por demás se establecen de la documental visible a folios 42 a 59 del informativo.

Bajo ese contexto, y para resolver el asunto, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que por regla general las normas jurídicas que deben ser tomadas en consideración para establecer la existencia del derecho a la pensión de sobrevivientes son aquellas vigentes a la fecha

del fallecimiento del afiliado o pensionado y sólo por excepción es posible aplicar una norma anterior en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa.

Ahora bien, en tratándose de personas que padecen enfermedades de tipo crónico, congénito o degenerativo, jurisprudencialmente se ha dispuesto un trato diferencial respecto a la fecha en que se reconoce el acaecimiento de la invalidez, y para tal efecto, se estableció que es posible tener en cuenta, en cada caso particular, los siguientes aspectos a saber: además de la fecha de estructuración de la invalidez: (i) la de la calificación de dicho estado, (ii) la data de la solicitud de reconocimiento pensional o (iii) la de la última cotización realizada, fecha en la que se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió al afiliado seguir trabajando.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SI 3275 de 2019, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, enseñó que:

"... en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral, derechos que, se itera, sí están reconocidos a los demás individuos.

Ahora bien, en aras de evitar el fraude al sistema general de pensiones y, a su vez, garantizar su sostenibilidad fiscal, es necesario, en cada caso, ponderar varias aristas del asunto a dilucidar, tales como el dictamen médico, las condiciones específicas del solicitante, la patología padecida, su historia laboral, entre otras, pues precisamente en razón a que el afiliado puede trabajar y, producto de ello, cotizar al sistema durante el tiempo que su condición se lo permita, es necesario corroborar si los aportes realizados se hicieron con la única finalidad de acreditar las semanas exigidas por la norma o si, por el contrario, existe un número importante de ellos resultantes de una actividad laboral efectivamente ejercida.

(...)

... la Corte Constitucional, validó tener en cuenta la fecha de calificación de la invalidez, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional o, incluso, la data de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo del sustento económico, decisión que, en todo caso, debe fundamentarse en criterios razonables, previo análisis de la situación en particular y en garantía de los derechos del peticionario".

Criterio que fue acogido, en la sentencia con radicación SL 770 de 2020, en la que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral moduló que:

“... el padecimiento de la accionante encuadra en una enfermedad que invade otras partes del organismo. lo que significa que es de carácter crónico e incluso degenerativo, esto es, aquella a «la cual la función o la estructura de los tejidos u órganos afectados empeoran con el transcurso del tiempo». en consecuencia, como quiera que la afección de la accionante pertenece a tal grupo, resultaba procedente estudiar el asunto a la luz de la excepción a la regla general y, por tanto, era válido aplicar alguna de las tres fechas posibles para efectos de contabilizar las 50 semanas de cotización que exige la ley 860 de 2003.

así las cosas, el tribunal incurrió en los errores endilgados por la censura, al no tener en cuenta que la actora padece una enfermedad crónica y degenerativa, que abría paso a apartarse de la fecha de estructuración de la invalidez a fin de verificar la existencia de una capacidad laboral residual y de contera verificar el requisito legal de cotizaciones”.

Del anterior contexto jurisprudencial se extrae, que en tratándose de pensión de invalidez, por regla general, la norma llamada a regular la materia es aquella que se encontraba vigente para el momento en que se estructuró la contingencia. Sin embargo, por vía jurisprudencial se ha admitido, que en aquellos casos en los que la minusvalía calificada se encuentra dentro de aquellas que son catalogadas como de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo, y que permiten ostentar una capacidad laboral residual, válido es tener en cuenta cualquiera de las siguientes circunstancias: i) la fecha de calificación de la invalidez, ii) la fecha de solicitud del reconocimiento pensional o iii) la data de la última cotización efectuada, esta última, por cuanto se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo.

En el caso bajo estudio, persigue la demandante la modificación de la fecha a partir de la cual se le concedió la pensión de invalidez a la causante, y por consiguiente, se le reconozca y pague el retroactivo pensional causado a partir del 16 de marzo de 2016, fecha de emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral y hasta el 31 de enero de 2017.

Bajo tal orientación, al descender al estudio del material probatorio allegado al informativo, se tiene, que mediante Dictamen 36156002-6020 de 16 de marzo de 2016, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le determinó a la señora Gelma Castro Bonilla una pérdida de capacidad laboral del 78.55%, con fecha de estructuración 1º de junio de 2008; que mediante Resolución 3567 la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, reconoció a favor de la señora Castro Bonilla la pensión de invalidez a partir del 1º de febrero de 2017; que mediante Resolución

115498 de 30 de junio de 2017, se concedió la sustitución pensional a favor de Diana Beatriz Solórzano Castro en condición de compañera permanente de la causante.

Así mismo, obra en el expediente historia laboral emitida por Colpensiones de la que se desprende que Gelma Castro Bonilla cotizó al otrora Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, un total de 314.14 semanas en el interregno de 1º de abril de 1970 hasta el 31 de enero de 2017.

Una vez analizada en conjunto la prueba antes relacionada, encuentra la Sala, que en efecto, para la fecha en que se estructuró la invalidez de la señora Gelma Castro Bonilla, aquella no contaba con el mínimo de semanas cotizadas para acceder a la pensión de invalidez a la luz de la Ley 860 de 2003, por cuanto no contaba con las 50 semanas requeridas con antelación al acaecimiento de la contingencia; no obstante, comoquiera que la causante continuo cotizando a pensión a partir del 1º de septiembre de 2014 y hasta el 31 de enero de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, en aplicación a la excepción jurisprudencial establecida tanto por la Corte Suprema de Justicia, como por la Corte Constitucional, y en atención a que el padecimiento de la demandante se encuentra dentro de aquellas catalogadas como progresivas, degenerativas o congénitas, extendió el computo de semanas hasta la fecha de la última cotización, esto es, 31 de enero de 2017, tomando como fecha de acaecimiento de la invalidez, dicha data.

Ahora bien, no desconoce la Sala que para la fecha en que se emitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral, la demandante acreditaba ya un mínimo de semanas cotizadas de 79.42, lo que de entrada permitiría el acceso a la prestación pensional a partir de esa calenda, es decir, tal como lo señala la demandante desde el 16 de marzo de 2016, sin embargo, no puede pasarse por alto, que la *de cujus* continuó efectuando cotizaciones a la seguridad social en pensión hasta el 31 de enero de 2017, hecho que permite inferir que fue hasta ese momento en que la enfermedad se manifestó de tal manera, que le impidió a la afiliada continuar siendo laboralmente productiva y proveerse por sí misma el sustento económico.

En tal virtud, ningún reproche merece la determinación a la que arribó el sentenciador de primer grado, al afirmar que para efectos de determinar la fecha de acaecimiento de la invalidez, se tomaría aquella en que se registró la última cotización al sistema

por parte de la afiliada. Así se afirma, por cuanto se itera, el reconocimiento se efectuó bajo un contexto jurisprudencial, apartándose del contenido exegético de la norma y en procura de la salvaguardia de los derechos fundamentales de aquel afiliado que se encuentra agobiado por una enfermedad que con el pasar del tiempo desmejora su calidad de vida, pero que le permite conservar una capacidad laboral residual.

Bajo ese contexto, es dable concluir que la contingencia de la invalidez acaeció en la fecha en que la afiliada efectuó la última cotización al sistema, pues es en esa data, que se presume, la enfermedad se manifestó de tal manera que le impidió seguirse procurando por sus propios medios, a ello se le suma, que fue voluntad de la afiliada continuar cotizando a pensión, lo que ratifica que las condiciones de salud que aun ostentaba le permitían continuar con su proyecto de vida sin que la minusvalía se manifestara con la intensidad propia de la invalidez.

Por lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia consultada.

En razón a que el conocimiento del presente asunto se asumió en el grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Neiva, el 17 de julio de 2018, en el proceso ordinario laboral seguido por Diana Beatriz Solórzano Castro contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado